

# REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA PLENA

# MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN:	15001-23-33-000- <b>2020-00712</b> -00
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE PAYA
OBJETO:	DECRETO No. 200.15/00032 DEL 24 DE MARZO DE
	2020
TEMA:	URGENCIA MANIFIESTA
ASUNTO:	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Agotadas las etapas procesales precedentes, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá a proferir sentencia de única instancia, en los términos de los artículos 185-6 y 187 del CPACA.

#### I. ANTECEDENTES

## 1. TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

Mediante auto proferido el 13 de mayo de 2020 se avocó conocimiento del decreto de la referencia, a efectos de adelantar el control inmediato de legalidad respectivo. Asimismo, se ordenó realizar las gestiones previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 185 del CPACA.

En cumplimiento de lo anterior, el 15 de mayo de 2020 se fijó un aviso a la comunidad en el sitio web de la Rama Judicial<sup>1</sup> y las comunicaciones respectivas se llevaron a cabo por medios electrónicos.

## 2. INTERVENCIONES

### 2.1. Autoridad que expidió el acto administrativo

Con memorial de fecha 21 de mayo de 2020, el Alcalde del MUNICIPIO DE PAYA se pronunció como a continuación se sintetiza:

Sostuvo que el 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y al día

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-boyaca/avisos

siguiente se llevó a cabo una reunión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en la que se analizaron las medidas de prevención que debían tomarse en la localidad para hacer frente a la situación.

Indicó que el 24 de marzo de 2020 nuevamente se reunió el aludido consejo, donde se informó sobre la expedición de decretos en los que se toman medidas para garantizar el aislamiento social y el toque de queda, haciendo énfasis en que esta situación afecta a la población más vulnerable, como los adultos mayores que no están en el programa de Colombia Mayor y la población con diversidad funcional.

Agregó que en esa sesión el alcalde puso en consideración la posibilidad de declarar la urgencia manifiesta "con el fin de hacer más expeditos los procesos contractuales que se destinaran única y exclusivamente para atender asuntos relacionados con la prevención, atención, contención y mitigación de la pandemia". Adujo que esta propuesta fue aprobada por unanimidad.

Señaló que la medida cumplía los criterios de necesidad, finalidad y proporcionalidad, máxime cuando se habían confirmado tres casos de contagio en el municipio.

### 2.2. Instituciones invitadas a conceptuar

En el numeral 3º del auto proferido el 13 de mayo de 2020 se invitó a las universidades UPTC, Santo Tomás de Tunja y Fundación Universitaria Juan de Castellanos a que presentaran por escrito su concepto acerca de la legalidad del acto administrativo bajo estudio. Sin embargo, las instituciones de educación superior guardaron silencio.

#### 2.3. Intervenciones ciudadanas

Ningún ciudadano presentó escrito de intervención dentro del término de la fijación del aviso señalado en el artículo 185-2 del CPACA.

# 3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 45 Judicial II delegado para asuntos administrativos de Tunja rindió concepto el 13 de mayo de 2020, solicitando que se declare ajustado a derecho el Decreto No. 200.15/00032 del 24 de marzo de 2020, bajo los siguientes argumentos:

Después de hacer alusión a las características de los estados de excepción y del control inmediato de legalidad, expuso que el Gobierno

Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por un término de treinta (30) días calendario, a través del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020.

Explicó que, en desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional dictó medidas de urgencia en materia de contratación estatal con la expedición de los Decretos Nos. 440 y 499 de 2020 y de los Decretos Legislativos Nos. 544 y 537 de los corrientes.

Indicó que el MUNICIPIO DE PAYA declaró la urgencia manifiesta por medio del Decreto No. 200.15/00032 del 24 de marzo de 2020, esbozó las características de esta figura y citó las normas que la regulan.

Consideró que el acto bajo estudio se ajustó a la situación excepcional y extraordinaria que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19 y no hacía más que atender los Decretos Legislativos Nos. 440 y 499 de 2020.

Resaltó que el decreto municipal se encontraba motivado de manera amplia y razonable, sin que hubiera adoptado decisiones que no guardaran conexidad con las causas que dieron lugar a la situación de emergencia. En ese sentido, dispuso que las diferentes secretarías o dependencias debían presentar por escrito la necesidad precisa a contratar y ordenó que, una vez celebrado cada contrato, debía remitirse a la Contraloría Departamental (sic), junto con el acto que declaró la urgencia manifiesta, los antecedentes respectivos y las pruebas, a los efectos de que ese organismo ejerciera el control fiscal.

Concluyó que el acto también se cimentó en la declaratoria de calamidad pública efectuada por el Gobernador de Boyacá con el Decreto No. 180 de 2020.

### II. CONSIDERACIONES

# 1. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se contrae a determinar si: ¿El **Decreto No. 200.15/00032 del 24 de marzo de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de Paya (Boyacá)**, reúne los requisitos para ser sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del CPACA?

Para contestar el anterior interrogante, la Sala Plena concreta la tesis argumentativa del caso e igualmente anuncia la posición que asumirá, así:

## 1.1. Tesis argumentativa propuesta por la Sala Plena

El acto bajo estudio no cumple el criterio de conexidad material debido a que la declaratoria de urgencia manifiesta no se fundamentó expresamente en algún decreto legislativo expedido con ocasión del estado de emergencia, sino en la legislación ordinaria sobre la materia.

Por lo tanto, se declarará improcedente la realización del control inmediato de legalidad del Decreto No. 200.15/00032 del 24 de marzo de 2020.

# 2. ANÁLISIS DE LA SALA

## 2.1. Disposiciones sometidas a control

El texto del Decreto No. 200.15/00032 del 24 de marzo de 2020 es el siguiente (se transcribe con los posibles errores del original):

"(...) DECRETO No. 200.15/00032 (24 de marzo de 2020)

'POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE PAYA POR LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA HACER FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL COVID-19 ADOPTADA POR EL GOBIERNO NACIONAL"

### EL ALCALDE MUNICIPAL DE PAYA-BOYACA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 9 de 1979, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1523 de 2012, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016, el Decreto 780 de 2016, las Resoluciones 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud concordante con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones concordantes, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que 'Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para

asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares'.

Que, el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Que el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben 'obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud'

Que conforme al artículo 209 de la norma superior 'La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley'.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que, dicha norma, en el artículo 10 enuncia como deberes de las personas frente a este derecho fundamental, los de 'propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad' y actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas'

Que, el artículo 598 de la ley 9 de 1979 establece que "toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

Que, ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19), se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de importancia internacional, por parte de la OMS, por lo que deben adoptarse medidas que frenen su propagación.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de expertos, la forma más efectiva de evitar su contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente estilizados.

Que, con base en dicha declaratoria, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención y el virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante la Resolución 280 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que, por tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus.

Que el Estatuto General de la Contratación Pública se encuentra compuesto por reglas cuyo objetivo principal son el alcance de la contratación de los bienes, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos dentro de los parámetros que permitan adelantar una selección enmarcada en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, así como en el deber de selección objetiva.

Que aun respetando tales principios la normatividad contractual establece instrumentos de respuesta rápida ante la ocurrencia de eventos que no pueden dar espera, respecto de la necesidad de emprender acciones inmediatas tendientes para conjurar graves afectaciones que puedan generarse como lo es la situación actual de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone: 'Urgencia Manifiesta: Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado'

Que la Ley 80 de 1993, en los artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa, es decir, que se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública.

Que mediante la Circular 06 de 2020 la Contraloría General de la República a través de su Contralor Carlos Felipe Córdoba Larrarte, señaló: '(...) la Contraloría General de La Republica reconoce la grave situación que aqueja al país, los grandes esfuerzos realizados para su contención y las dificultades diarias a las que se ven expuestos los gerentes públicos por los múltiples retos que ello implica, por tanto, los alienta a utilizar medios legales permitidos para superar adecuadamente esta contingencia....' En consecuencia, efectuó ciertas recomendaciones para la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la forma de la urgencia manifiesta, teniendo en cuenta la excepcionalidad del problema de salud pública que afronta el país, las cuales serán seguidas por parte de la Entidad estatal.

Que la declaratoria de urgencia manifiesta le permite a la Entidad celebrar contratos de manera inmediata e inclusive hacer los traslados presupuestales internos que se requieran. En este caso, única y exclusivamente para atender asuntos relacionados con la prevención, atención, mitigación y acción respecto a las situaciones que se desencadenan con la pandemia del COVID-19.

Que, producto de esta situación las diferentes entidades del orden público están adoptando las medidas necesarias, en concordancia con las directrices del Gobierno Nacional y Departamental, siendo necesario que el Municipio de Paya contribuya a estos esfuerzos.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

#### **DECRETA**

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, la situación de CALAMIDAD PÚBLICA y por ende DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA en el MUNICIPIO DE PAYA - BOYACÁ, de acuerdo con la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, por el termino de seis (6) meses, con el propósito de adoptar las acciones contractuales, administrativas y financieras necesarias para prevenir, controlar, vigilar, mitigar, contener, la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Coronavirus COVID-19; de modo que, las dependencias de la Administración Central puedan tomar las medidas y acciones que consideren necesarias.

**ARTICULO SEGUNDO:** La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 1523 de 2012, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la ley 1150 de 2007 y podrán contemplar clausulas excepcionales de acuerdo con lo estipulado en los artículo 14 al 18 de la Ley 80 de 1994.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar al Tesorero Municipal que realice los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de calamidad pública y de Urgencia Manifiesta justificada mediante el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 de Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR que se remitan dentro de los 3 días siguientes a la celebración de los contratos o convenios originados en la urgencia manifiesta, junto al presente acto administrativo, el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación, así como los contratados celebrados para los fines establecidos en el presente decreto, a la Contraloría Departamental de Boyacá fin del control fiscal ejercido de Conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y lo establecido en la circular 06 del 19 de marzo de 2020.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. (...)".

### 2.2. Caso concreto

Analizado el decreto de la referencia, el Tribunal considera que no resulta procedente su enjuiciamiento a través del presente medio de control, por las razones que a continuación se explican:

La decisión referida a avocar conocimiento del asunto se fundamentó en el contenido material del acto, con el cual se declaró la urgencia manifiesta para fines contractuales, lo que en principio tendría relación con el **Decreto Legislativo No. 440 del 20 de marzo de 2020**. Sin embargo, lo anterior no es suficiente para considerar configurado el criterio de conexidad material.

A efectos de ejercer el control inmediato de legalidad es necesario que los actos administrativos sobre los que versa sean de carácter general, se expidan en ejercicio de la función administrativa y **desarrollen alguno de los decretos legislativos dictados durante el estado de excepción** (arts. 20 L 137/1997 y 136 CPACA), como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"(...) 35. De la normativa trascrita supra [art. 20 L 137/1994] la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:

- 35.1. Debe tratarse de un **acto**, **disposición o medida de contenido general**, **abstracto e impersonal**.
- 35.2. Que haya sido dictado **en ejercicio de la función administrativa**, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.
- 35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el **desarrollo de un decreto legislativo** expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política). (...)"<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Este último criterio no se cumple en este caso. El acto administrativo bajo estudio en su parte considerativa no hace alusión alguna a la declaratoria del estado de excepción o a los decretos legislativos expedidos en virtud de la misma. La motivación del acto se funda en artículos 2, 49, 95 y 209 de la Constitución; la Ley Estatutaria del Derecho a la Salud (Ley 1751 de 2015); y la Ley 9 de 1979.

Además, la urgencia manifiesta es una causal de contratación directa prevista en el artículo 42 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), así:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> C.E., Sec. Primera, Sent. 2010-00279, sep. 26/2019. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

"(...) ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por ende, en este caso el burgomaestre ejerció una competencia propia de origen legal, lo que en consecuencia significa que su actuación materialmente no desarrolló ningún decreto legislativo dictado en virtud del estado de excepción.

Por ende, la Sala Plena declarará improcedente la realización del control inmediato de legalidad, atendiendo la posición actual del Consejo de Estado:

"(...) dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo.

En conclusión, en estos casos, a partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de lo dispuesto en las normas legales antes referidas. (...)"<sup>3</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Y más recientemente, el alto tribunal enfatizó:

"(...) 4. Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, <u>la inédita situación originada</u> por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> C.E., Sala Especial de Decisión No. 19, Auto 2020-01958, may. 20/2020. M.P. William Hernández Gómez.

que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la 'tutela judicial efectiva', los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello. La "tutela judicial efectiva" es un postulado que está atado a los recursos judiciales previstos por las normas adjetivas y, por ende, su existencia y alcance no es autónomo, ni se sobrepone a los preceptos procesales. Esta institución justamente no tiene aplicación directa, sino que requiere desarrollo legal, que la mayoría de las veces se encuentra en los códigos procesales. De allí que un correcto entendimiento de la 'tutela judicial efectiva' no puede justificar el desbordamiento de las competencias que las normas procesales atribuyen a los jueces. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Cabe precisar que no se dictará un fallo inhibitorio porque el acto sí es susceptible de enjuiciamiento, pero no a través del mecanismo previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA. Por consiguiente, esta decisión no impide que el control judicial del acto se pueda promover, a solicitud de parte, mediante los demás medios de control anulatorios previstos por el CPACA, como el de nulidad (art. 137)<sup>5</sup>.

Finalmente, se dispondrá remitir copia de esta providencia a la Contraloría General de Boyacá, para que se tenga en cuenta la decisión que acá se toma al momento de realizar el control fiscal de los contratos que se celebren con ocasión del acto analizado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el control inmediato de legalidad del Decreto No. 200.15/00032 del 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del MUNICIPIO DE PAYA, por las razones señaladas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** copia de esta providencia a la Contraloría General de Boyacá, para que se tenga en cuenta la decisión que acá se toma al momento de realizar el control fiscal de los contratos que se celebren con ocasión del acto analizado.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> C.E., Sala Especial de Decisión No. 26, Auto 2020-02611, jun. 26/2020. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "(...) ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. // Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)"

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO Magistrado

Ausente con permiso FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA Magistrado

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA Magistrado

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ Magistrada ÓSCAR ALTONSO GRANADOS NARANJO Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS Magistrado